



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

SECRETARÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN ADJUNTA DE
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Madrid, 19 de enero de 2024

Expediente: 4DGT6B000103 “Suministro de chalecos airbag de activación electrónica para el personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil”.

Se comunica que, con fecha 19-11-2023, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha remitido a esta Dirección General de Tráfico la Resolución nº 34/2024, por la que se acuerda la desestimación del Recurso nº 1574/2023, interpuesto por la UTE CASA CALLEJA S.L. / DIRBIKE S.L. contra la exclusión de la licitación del expediente arriba citado, así como el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento.

En consecuencia, procede continuar la tramitación del procedimiento de licitación.

CORREO ELECTRÓNICO:
buzon_mesadecontratacion@dgt.es

JOSEFA VALCÁRCEL, 28
28027-MADRID
TEL: 913018319



Recurso nº 1574/2023

Resolución nº 34/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Luis Antonio García Sánchez, en representación de CASA CALLEJA, S.L., y por Dª Maria Jesús Redondo Sánchez, en representación de DIRBIKE, S.L., en compromiso de UTE DIRBIKE, S.L. / CASA CALLEJA, S.L., contra su exclusión del procedimiento "*Suministro de chalecos airbag de activación electrónica para el personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil*" (expediente 4DGT6B000103), convocado por la Dirección General de Tráfico; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de enero de 2023 se procedió a publicar, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato "*Suministro de chalecos airbag de activación electrónica para el personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil*" (expediente 4DGT6B000103), en procedimiento convocado por la Dirección General de Tráfico. El contrato se califica como contrato administrativo de suministros, con un valor estimado de 2.067.125 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

Segundo. A aquélla han concurrido tres licitadores, constando entre las ofertas presentadas la de las empresas CASA CALLEJA, S.L., y DIRBIKE, S.L., bajo el compromiso de constituirse en UTE en caso de resultar adjudicatarias.



Tercero. Conforme al apartado 10.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP):

“En el mismo plazo que para la presentación de los sobres electrónicos nº 1, 2 y 3, los licitadores vendrán obligados a presentar el sobre “muestra”.

Sobre muestra. Contendrá las muestras y documentos que se relacionan a continuación:

...

b) Documentación a presentar en el sobre muestra (toda la documentación estará redactada en castellano):

- Memoria descriptiva del chaleco airbag de activación electrónica a adquirir, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.4.- Memoria descriptiva de este cuadro de características para el PCAP.*
- Instrucciones de mantenimiento y limpieza de las muestras, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.1.- Descripción de las muestras de este cuadro de características para el PCAP.*
- Fichas técnicas descriptivas de todas las características y prestaciones de las muestras físicas presentadas, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.1.- Descripción de las muestras de este cuadro de características para el PCAP.*
- Documento del fabricante que indique la vida útil aconsejable del material del airbag.*
- Certificado de cumplimiento de la norma UNE-EN 1621-5, para productos inflables activados electrónicamente, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.3.- Certificados de este cuadro de características para el PCAP.*
- Certificado de examen UE, en vigor a la fecha de presentación de ofertas, de que dichos chalecos muestran su conformidad con los requisitos de salud y*



seguridad aplicables al Reglamento de la UE 2016/425 (Certificado de tipo CE como EPI de categoría II), de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.3.- Certificados de este cuadro de características para el PCAP.

- *Certificado OEKO-TEX, de la prenda a suministrar, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.3.- Certificados de este cuadro de características para el PCAP.*

Además de lo anteriormente expuesto, en relación a los ensayos realizados, el licitador deberá presentar la siguiente documentación:

- *Informe de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, al que deberá acompañarse una muestra lacrada y referenciada del producto ensayado, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.5.- Referencias técnicas. Informes de ensayo de laboratorios acreditados de este cuadro de características para el PCAP.*

- *Autorización al Área de Recursos Materiales de la Jefatura de la ATGC a fin de realizar, en su caso, cualquier tipo de consulta con el/los laboratorio/s de ensayo emisores de los informes de ensayo correspondientes, de acuerdo a lo indicado en el apartado 12.3.1.5.- Referencias técnicas. Informes de ensayo de laboratorios acreditados de este cuadro de características para el PCAP”.*

Por su parte, el apartado 12.3 del citado Cuadro de Características dispone que:

“12.3.- Muestras

12.3.1.- Presentación de muestras y referencias técnicas

12.3.1.1.- Descripción de las muestras

Los licitadores vendrán obligados a presentar, libres de cargo, sin derecho a devoluciones y contra recibo en la Jefatura Central de Tráfico, C/ Josefa Valcárcel nº 28, 28027- Madrid, las MUESTRAS PREVIAS de aquellos artículos que se detallan en la tabla que se muestra a continuación: “Tabla-relación de muestras previas a entregar”.



...

Las expresadas MUESTRAS serán utilizadas para realizar la oportuna inspección y comprobación de sus características, así como efectuar todas las pruebas funcionales o ensayos que se consideren convenientes para determinar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos técnicos que se solicitan.

Las muestras se confeccionarán de acuerdo con las especificaciones establecidas y en las condiciones que se indican en los correspondientes apartados del PPTP y en su anexo técnico, adjuntando las instrucciones de mantenimiento y limpieza. Deberá asimismo presentarse FICHAS TÉCNICAS descriptiva de todas las características y prestaciones de las muestras físicas presentadas.

La Administración podrá llevar a cabo los ensayos, pruebas y verificaciones que considere necesarios para comprobar la calidad de la muestra y su adecuación al suministro que se pretende. Estas pruebas podrán ser de tipo destructivo, no habiendo por ello lugar a la devolución de ninguna de las muestras entregadas.

En epígrafes posteriores, se especificará el presente párrafo, así como las inspecciones a realizar por parte de la Administración.

La muestra presentada y las certificaciones correspondientes, junto con la oferta, NO será devuelta a los licitadores.

La no presentación de las muestras completas o la presentación de artículos que no se ajusten a los requerimientos básicos del PPTP o su anexo técnico, determinará la no consideración de la oferta y la exclusión del licitador. También se excluirá al licitador que no presente los Certificados indicados en los párrafos anteriores y a los que se refiere los apartados 12.3.1.3.- Certificados y 12.3.1.5.- Referencias técnicas. Informes de ensayo de laboratorios acreditados.

Las características técnicas, calidades o prestaciones de la muestra presentada y las indicadas en la documentación aportada, que mejoren los requisitos contenidos en este PPTP serán exigibles en las entregas de los artículos a



suministrar posteriormente. Con independencia de tales mejoras, el diseño, calidades y características del artículo deberán corresponderse con las descripciones indicadas en el PPTP”.

Cuarto. El 20 de octubre de 2023 se emite informe de valoración por el Jefe de Área de Recursos Materiales de la Agrupación de Tráfico del Mando de Operaciones de la Guardia Civil en el que se propone excluir la oferta de las aquí recurrentes porque del:

“(…) estudio de los ensayos de laboratorio aportados en el Sobre muestra, se ha comprobado que el licitador UTE DIRBIKE-CASA CALLEJA AIRBAG DAINESE AT-GC-2023, no cumple los parámetros establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas” y por ser “NO APTA conforme al apartado 12.3.3.3.1. del Pliego de Prescripciones Técnicas por presentar desviaciones superiores a las indicadas en el criterio general de aceptación”.

Quinto. El 27 de octubre de 2023 la Mesa de contratación acuerda excluir definitivamente la oferta de las empresas CASA CALLEJA, S.L., y DIRBIKE, S.L porque:

“Del estudio de los ensayos de laboratorio aportados en el “Sobre muestra”, se ha comprobado que el licitador UTE DIRBIKE S.L. / CASA CALLEJA S.L. supera las desviaciones indicadas en el cuadro denominado “Desviaciones en parámetros estructurales o de comportamiento”, por lo que se califica como NO APTA”.

Dicho acuerdo se notifica el 27 de octubre de 2023 a las citadas mercantiles.

Sexto. El 16 de noviembre de 2023 las empresas CASA CALLEJA, S.L., y DIRBIKE, S.L. interponen recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 5 de diciembre de 2023 acordando adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Noveno. En fecha 23 de noviembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo comparecido durante el mismo FÁBRICA ESPAÑOLA DE CONFECCIONES, S.A. (en adelante, FECSA) para interesar la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, las recurrentes ostentan evidente interés legítimo al haber presentado oferta y haber sido excluidas del procedimiento, pues la eventual estimación de su recurso les depararía ser readmitidas al mismo.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, con arreglo a los apartados 1.a) y 2.b) de dicho precepto:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

...

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de exclusión de una oferta de un contrato de suministros con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se trata de una actuación susceptible de impugnación.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto. El recurso se funda en dos motivos fundamentales:



- Primero, considera que, aunque presentó en el sobre Muestras un Informe de ensayo/Test Report, número 2023CO0241 de 17 de febrero de 2023, emitido por la Asociación de Investigación de la Industria Textil (AITEK) que indicaba “*En proceso*” no se le solicitó por el órgano de contratación su subsanación, aportando con el recurso un informe que establece como índice de solidez 5.
- Segundo, en cuanto a la a la banda reflectante entiende que aportó un informe técnico de ensayo del que se derivaría que el material ofertado cumple la norma ISO 20471.

El órgano de contratación y FECSA se oponen al recurso alegando que los pliegos eran claros al exigir el informe de ensayo de laboratorios acreditados, no procediendo subsanar la falta de aportación de dichos documentos. Además, el informe aportado sobre las bandas reflectantes no cumple con los requisitos de los pliegos pues sólo certifica coeficientes de reflexión con el ángulo de entrada 5°, pero no con los demás ángulos de entrada 20°, 30° y 40°; además, no se ha realizado ninguna verificación para el resto de los coeficientes de reflexión.

Sexto. Como punto de partida, no se discute por las recurrentes el hecho de no haber aportado en su oferta el informe de ensayo finalizado de los índices de solidez de los tintes utilizados en el objeto ofertado, planteando que debió otorgárseles la posibilidad de subsanar tal omisión.

Debe partirse, en este sentido, de recordar nuestra consolidada doctrina sobre la condición de los pliegos como *lex contractus* del procedimiento de licitación, carácter predicable tanto del PCAP como del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), según tuvo ya ocasión de interpretar este Tribunal –bajo la vigencia todavía del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre en Resoluciones como la nº 387/2017, de 28 de abril, y que el vigente artículo 139.1 de la LCSP vino a positivizar al disponer que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación



incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)",

y que este Tribunal ha seguido reiterando en pronunciamientos posteriores como el contenido en la Resolución nº 3/2022, de 14 de enero.

En el presente caso, no cabe duda de que los pliegos exigían aportar Informe de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, ni tampoco lo discute la actora, y contemplaban como causa expresa de exclusión la falta de aportación de "(...) los *Certificados indicados en los párrafos anteriores y a los que se refiere los apartados 12.3.1.3.- Certificados y 12.3.1.5.- Referencias técnicas. Informes de ensayo de laboratorios acreditados*", con arreglo al apartado 12.3 del Cuadro de Características del PCAP, anteriormente transcrito.

En consecuencia, debe considerarse ajustada a los pliegos la exclusión de la oferta de las recurrentes que no aportaron el certificado exigido porque, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, no disponía de un informe finalizado. No se trata, por tanto, de subsanar la aportación incompleta de la documentación, sino de permitir su cumplimentación con posterioridad al plazo fijado, lo cual supondría incumplir los pliegos que contemplaban como motivo de exclusión la falta de aportación y vulneraría el principio de igualdad de trato, pues puede que otros potenciales licitadores hayan declinado presentar oferta en la misma situación de la parte actora, por no disponer de un informe de ensayo finalizado sobre las características técnicas de sus productos para verificar su conformidad con el PPT.

Séptimo. Por otro lado, aunque se admitiera dicho informe aportado de forma extemporánea, lo cierto es que las recurrentes no justifican que la valoración técnica realizada por el órgano de contratación sobre la banda reflectante sea incorrecta, pues el informe que aportan sólo se refiere al coeficiente de reflexión con el ángulo de entrada 5°, pero no con los demás ángulos de entrada 20°, 30° y 40°, como exigen los pliegos.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de los requisitos técnicos de la muestra es una cuestión de índole evidentemente técnica, por lo que debe resultar de



aplicación la doctrina consolidada de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica de la Administración.

Como se indica en nuestra Resolución 829/2019, de 24 de septiembre:

“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia



por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”

Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Es decir, únicamente cabe entrar a valorar si dicha motivación incurre en errores patentes, en discriminación o arbitrariedad, entendida como falta de motivación suficiente de la actuación impugnada; o en algún defecto procedimental.

Pues bien, en este caso, no sólo no parece que la motivación sea errónea, discriminatoria o arbitraria, sino que parece adecuada, pues el informe en el que se basan las recurrentes en su recurso ciertamente sólo certifica uno de los ángulos de entrada de la luz y no los cuatro que exigían los pliegos por lo que, como indicamos anteriormente, la única solución acorde a los pliegos es la exclusión de su oferta.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.



Octavo. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, el recurso interpuesto por la UTE DIRBIKE, S.L. / CASA CALLEJA, S.L.–, contra su exclusión del procedimiento “*Suministro de chalecos airbag de activación electrónica para el personal de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil*”, con expediente 4DGT6B000103, convocado por la Dirección General de Tráfico.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES